

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE**

MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
RADICACIÓN: 760013110008-2021-00326-00
DEMANDANTE: RUBY STELLA ROJAS ABADIA
P. DESAPARECIDO: MARIO ALBERTO RANGEL ABADIA

Auto Interlocutorio No. 1186
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2021

Revisa la presente demanda, encuentra el despacho que presenta los siguientes defectos:

1. Conforme a lo preceptuado en el artículo 82 numeral 6º del C.G.P., en consonancia con el art. 584 Ibídem y 97 del C.C.; los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben ir debidamente determinados; precisando con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia. Y en el presente asunto si bien indica la fecha de la desaparición, no informa los hechos de su ocurrencia, como tampoco informa que diligencias realizaron para dar con el paradero del señor MARIO ALBERTO RANGEL ABADIA, debiendo aportar la documentación como prueba de la búsqueda.
2. No se informa que diligencias se realizaron para dar con el paradero del señor MARIO ALBERTO RANGEL ABADIA, para la fecha del presunto desaparecimiento, debiendo aportar la documentación como prueba de la búsqueda (art.84 CGP).
3. La propia solicitante debe manifestar bajo la gravedad de juramento, las averiguaciones realizadas con amigos, familiares e incluso acudiendo a los motores de búsqueda que ofrece internet, para dar con el paradero del presunto desaparecido señor MARIO ALBERTO RANGEL ABADIA.
4. Debe aportar copia del folio del registro civil de nacimiento del presunto desaparecido señor MARIO ALBERTO RANGEL ABADIA y el registro civil de nacimiento de la señora RUBY STELLA ROJAS ABADIA, mencionados en el acápite de pruebas (art.84 CGP).
5. Debe aportar los demás documentos que permitan acreditar el parentesco entre el presunto desaparecido y MARIO ALBERTO RANGEL ABADIA y la señora RUBY STELLA ROJAS ABADIA (art.84 CGP)
6. No aporta la dirección física de la apoderada judicial (art.82-10 CGP).

7. Debe aclarar las normas citadas en las pretensiones y en los fundamentos de derecho ya que corresponden al derogado CPC (art. 82-8 CGP)
8. En el poder no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

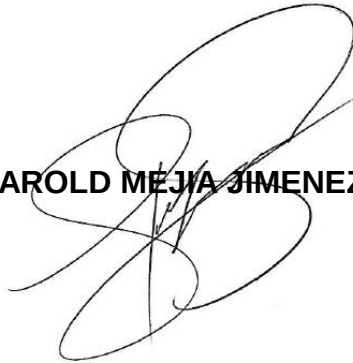
Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda y conceder a la parte actora para que corrija los vicios anotados, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.
2. Reconocer personería a la Dra. ANA BOLENA RIVERA MOLANO, con C.C.No.66.971.452 y T.P.102472 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ



Fir